

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de agosto de 1984.

VISTO el presente expediente S-430/84 caratulado:
"CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL s/eleva oficio del Juzg. //
Crim. y Correcc. Fed. N°5 referente a declaraciones del Dr. Jorge
Luis Pagani en una emisión radial", y

CONSIDERANDO:

1°) Que en estas actuaciones se presentó el entonces Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado N°5, quien refirió que las expresiones calumniosas e injuriosas vertidas por un letrado durante el // transcurso de un reportaje radiofónico lo ofendieron en su dignidad y decoro. A su criterio por el medio utilizado, el sentido y alcance que se les había dado y el sitio donde habrían sido proferidos -escalíatas exteriores del Palacio de Justicia-, tales dichos poseen la entidad necesaria para que, de considerarlo pertinente el Tribunal, ejerza la facultad prevista en el artículo 75, párrafo 2°), inciso a) del Código Penal, conforme a lo que autoriza el artículo 112 del mismo cuerpo legal.

2°) Que con posterioridad, el antedicho ex-magistrado amplió sus manifestaciones y mencionó que en ocasión de una aparición televisiva, el letrado de referencia volvió a calificar su persona con términos injuriosos. De acuerdo con su versión, este profesional también habría remitido al señor Presidente de la Nación una carta documento donde empleó términos irreverentes para con él.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3°) Que si bien se dió intervención a la Cá
mara respectiva, ésta consideró aconsejable no pronunciarse sobre
el fondo del asunto ni ordenar que se promoviera acción pública,
para evitar con ello dar lugar a prejuzgamiento que -según cree-
inhabilitaría su posterior actuación. Además, invocando que la Cor
te Suprema es titular de la máxima jerarquía del Poder Judicial /
(Artículo 75 último párrafo del Código Penal), dicha alzada devolv
vió los obrados.

4°) Que al fundamentarse la norma cuya aplic
cación se pretende, se ha establecido "que el superior jerárquico
pueda ordenar promover la acción para evitar que determinados funci
cionarios, aún cuando el caso tenga suficiente gravedad, no lo
hagan y procuren, así, sustraerse a la prueba de la verdad de imputa
ciones ciertas..." (del mensaje ministerial de la ley 18.953).

El fundamento de la promoción jerárquica de la acción pública repos
sa, pues, en la necesidad de que se conozca la real conducta o condi
ción de ciertos funcionarios ofendidos, para que con ello se forta
lezca la moralidad administrativa, y al mismo tiempo evitar que
los investidos de autoridad eludan los efectos de la crítica de su
gestión. Es decir que la amenaza penal garantiza el interés esta-
tal en la moralidad de la administración.

5°) Que la promoción de la acción penal por
el superior jerárquico necesariamente demanda subordinación del /
ofendido. Tal requisito no se cumple en el caso bajo análisis, ha-
bida cuenta de que -a la inversa de los funcionarios y empleados /

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
que dependen directamente de la Corte Suprema-, los magistrados judiciales no son sus subordinados. En tal sentido, la superioridad jerárquica de este Tribunal no implica un deber de tutela sobre los jueces inferiores ni tiene por fin garantizar su buen nombre, sino que entraña un control jurisdiccional y disciplinario en lo funcional, que en principio no se extiende a los actos de decisión propios de su ámbito soberano. De lo que se infiere que el presunto damnificado conserva // gobierno sobre la conveniencia de utilizar la vía procesal correspondiente, a fin de dar adecuada respuesta a quien lo agravie.

6°) Que además, en nuestro sistema jurídico republicano, a diferencia de lo que acontece en otros (confr. Schönke-Schröder, "Strafgesetzbuch Kommentar", S 194, III; "Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Strafsachen", Tomo 9, Cuaderno 4/5, pág. 265), no cabe reconocer calidad de lesionado al superior del ofendido, ni tampoco admitir que al menoscabar el prestigio de que el inferior pudiere gozar frente a la opinión pública, se lesione simultáneamente el poder al cual pertenece.

7°) Que, finalmente, no resulta de aplicación el artículo 112 del Código Penal, pues el Poder Judicial de la Nación no es una persona jurídica colectiva en el sentido que pretende darle el peticionante, sino un Poder del Gobierno Nacional que la Constitución ha creado para hacer efectivos los derechos y garantías / que enumera, esto es, una parte de las autoridades del Estado Nacio-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

nal, sin la cual éste no existiría.

Por ello, no corresponde que esta Corte Suprema promueva querrela en los términos del artículo 75 -segundo párrafo- del Código Penal. En consecuencia,

SE RESUELVE:

Archivar las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúm-

plase.-

GENARO R. CARRIZ

JOSE SEVERO GALLARDO

CARLOS S. FATT

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI